



0229 -2011-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 22 MAR 2011

Vistos, el Expediente N° 0033249-2011, y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la profesora Consuelo Fuentes Amaya de León, profesora de aula de la I.E. N° 2028 contra la Resolución Directoral Regional N° 006818-2009-DRELM, de fecha 30 de diciembre de 2009, que confirma la Resolución Directoral UGEL.02 N° 7653, de fecha 04 de noviembre de 2009, que declaró improcedente su solicitud de ascenso automático del I al II Nivel Magisterial;

Que, el recurso administrativo de revisión tiene por objeto continuar la verificación de la legalidad de las actuaciones de las instancias anteriores para que con criterio unificador se revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido;

Que, de la revisión de los actuados fluye que el procedimiento administrativo objeto de análisis inicia con el ingreso del expediente N° 041782 de fecha 07 de octubre de 2009 en la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, del Rímac, a través del cual la profesora Consuelo Fuentes Amaya de León solicita su ascenso automático del I al II nivel de la Carrera Pública del Profesorado, por haber cumplido cinco (05) años de permanencia en el primer nivel;

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de acuerdo con la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062, la precitada Ley entró en vigencia a partir del 13 de julio de 2007, y por lo tanto, la profesora Consuelo Fuentes Amaya de León, como consta en los actuados, solicitó su ascenso automático al II nivel de la carrera pública del profesorado, cuando estaba vigente la Ley N° 29062, cuyo artículo 23 define el ascenso como un mecanismo de promoción y reconocimiento de la formación y experiencia adquiridas, del desempeño e idoneidad profesional y del dominio creciente de determinadas competencias del profesor en su Nivel Magisterial, lo que le habilita para asumir nuevas y mayores responsabilidades, a la vez que le da acceso a una mejor remuneración;

Que, a partir de la referida definición de ascenso, el artículo 24 de la Ley N° 29062, considera como criterios esenciales para el ascenso, la formación, que se refiere a los estudios de actualización, capacitación y perfeccionamiento del profesor, así como a los diplomados, postgrados u otros títulos profesionales de rango universitario, los que dan lugar a puntaje en las evaluaciones de ascenso, la idoneidad profesional que se refiere a la acreditación de las competencias específicas requeridas para ejercer la función, el compromiso ético, que se refiere al comportamiento ético y



moral del docente, la calidad de desempeño, que se refiere a lo señalado en el artículo 29 de la precitada Ley; y, como criterios complementarios, el reconocimiento de méritos, que se refiere a los cargos desempeñados, producción intelectual y distinciones o reconocimientos y la experiencia, que se refiere al tiempo de servicios en el sector público y/o privado, de donde se desprende que a partir de la vigencia de la Ley N° 29062, no basta para el ascenso la sola permanencia o transcurso del tiempo en un nivel;

Que, en ese sentido, la Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la precitada Ley, dispone que los profesores de las instituciones públicas que acrediten el tiempo de servicios y los requisitos establecidos podrán postular al Nivel que les corresponda de acuerdo a las plazas disponibles que determine el Ministerio de Educación;

Que, por lo tanto, de lo establecido en la Ley N° 29062, se desprende que a partir de su vigencia, ya no opera el ascenso automático previsto en el primer párrafo del artículo 43 de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, correspondiendo para el efecto postular al nivel que corresponda en la Carrera Pública Magisterial;

Que, por los fundamentos expuestos corresponde desestimar el recurso administrativo de revisión interpuesto por la Profesora Consuelo Fuentes Amaya de León contra la Resolución Directoral Regional N° 006818-2009-DRELM, de fecha 30 de diciembre de 2009;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus normas modificatorias, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0001-2011-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la Profesora Consuelo Fuentes Amaya de León contra la Resolución Directoral Regional N° 006818-2009-DRELM, de fecha 30 de diciembre de 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y Comuníquese,



Bo. ASABEDO FERNANDEZ CARRETERO
Secretario General
Ministerio de Educación